

INE/CG251/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. OCTAVIO GREER BECERRA, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TUXPAN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/106/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/106/2017/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado. El trece de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio OPLEV/SE/5690/VI/2017, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Electoral de Veracruz, remitió el escrito de queja signado por el C. Jorge Rafael Álvarez Cobos, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal 188 del referido organismo, por medio del cual denuncia al C. Octavio Greer Becerra, candidato independiente a la presidencia municipal de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que según el dicho del quejoso él mismo erogó un gasto excesivo en la realización de campaña ya que realizó diversos eventos públicos en salones de fiestas, en los cuales según lo refiere, regaló artículos electrodomésticos y pantallas de televisión, entregó playeras, gorras, pelotas y vales para zapatos, así como efectuó la compra de lonas mismas que exhibió en diversos puntos del municipio, aunado a ello, empleó camionetas y camiones con publicidad rotulada alusiva a su campaña, hechos que, de acuerdo con el denunciante podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, por

un presunto rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral local 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.(Fojas 1-25 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja.

HECHOS

(...)

2. Hago de su conocimiento que durante los treinta días de campaña me percaté que el candidato independiente Tavo Greer, tal y como se hizo llamar para esta contienda electoral, tuvo exceso de publicidad, la realización de varios eventos públicos en salones de fiestas regalando artículos electrodomésticos, y pantallas de televisión, así como la publicidad excesiva en lonas exhibidas en distintos puntos de la Ciudad, uso de camionetas y camiones con publicidad rotulada, material de propaganda la cual entregaba en cada acercamiento con la gente consistente en playeras, gorras, pelotas, y vales para zapatos, por lo que se considera que las cantidades de todo lo mencionado rebasa por mucho el tope electoral fijado para tal efecto.

3.- Tal y como se acredita con las documentales consistentes en fotografías impresas (...)

(...)

[Se insertan fotografías]

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

- **Prueba técnica.** Consistente en quince fotografías alusivas a los hechos denunciados

III. Acuerdo de recepción y prevención. El quince junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-**

UTF/106/2017/VER, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y prevenir al quejoso a efecto de que aclarara su escrito de queja. (Fojas 26-27 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10472/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización, informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/106/2017/VER. (Foja 31 del expediente)

V. Acuerdo de prevención. El quince de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó prevenir al C. Jorge Rafael Álvarez Cobos para que en un plazo de tres días hábiles improrrogables, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja, a fin de que señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de los hechos denunciados, toda vez que refirió la organización de loterías donde se rentaban salones de fiestas para su realización, entregándose diversos electrodomésticos, sin embargo, no proporcionó datos de identificación de los mismos, además si bien menciona que se entregaron electrodomésticos, no indica número, características o especificaciones respecto de estos, aunado a ello y por lo que hace al exceso de publicidad y espectaculares, el quejoso únicamente anexó a su escrito de queja una fijación fotográfica de espectacular alusivo a la campaña del denunciado, sin aportar ubicación respecto de la exhibición del mismo, en este mismo sentido y por lo que hace a que el C. Octavio Greer Becerra empleo grúas y personal del Ayuntamiento así como mobiliario del municipio no se adjuntaron pruebas suficientes que permitiesen a esta autoridad corroborar su dicho, finalmente y por lo que hace al evento de cierre de campaña del ahora denunciado si bien es cierto refiere que en el mismo se contó con la participación de grupo musical y se entregaron diversos electrodomésticos, lo cierto es que no aportó mayores elementos de prueba que sirvieran de sustento a la autoridad fiscalizadora para trazar la línea de investigación respectiva, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Fiscalización (Fojas 26-27 del expediente).

VI. Requerimiento y prevención formulada al quejoso, el C. Jorge Rafael Álvarez Cobos. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio

INE/JDE/03/VE/0497/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Jorge Rafael Álvarez Cobos, a efecto que desahogara la prevención realizada. (Fojas 32 del expediente).

VII. Notificación de la prevención. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se procedió a realizar la diligencia correspondiente por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, sin embargo al encontrarse deshabitado el domicilio señalado por el quejoso para recibir y oír notificaciones, personal de la Junta Distrital procedió a notificar por estrados de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Ejecutivo, todo lo cual se asentó en autos. (Foja 33 del expediente)

VIII. Revisión en el Sistema Integral de Fiscalización. En aras del cumplimiento del principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad electoral, y toda vez que de las constancias que integran el expediente se advierten elementos propagandísticos susceptibles de ser reconocidos y reportados por el contendiente en su participación en el Proceso Electoral Local Ordinario que nos ocupa, se procedió a verificar su registro en el Sistema Integral de Fiscalización. Como resultado se identificaron pólizas contables que amparan conceptos propagandísticos que encuentran identidad con las probanzas exhibidas, y respecto de las cuales se levantó razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito.

En ese sentido, y toda vez que la carga de registro se da en el marco de revisión de los informes presentados, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

IX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente el Licenciado Enrique Andrade González.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j), y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2017/VER**

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En atención a lo anterior y del análisis del escrito de queja y de las constancias que obran en autos esta autoridad concluye que el escrito de queja debe desecharse, toda vez que los hechos narrados son insuficientes para iniciar un procedimiento en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos por los siguientes razonamientos:

De la lectura preliminar al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación al 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que hace a los hechos denunciados, toda vez que de la lectura de estos no se advierte en forma alguna el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que entrelazadas entre sí, hieran verosímil la versión de los hechos denunciados.

Por lo anterior, se dictó un acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días hábiles para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que haya una descripción expresa y clara de los hechos que permitan configurar un posible ilícito en materia de fiscalización; o en los que no se haga una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, en aquellos que no se aporten los elementos de prueba que, aún como meros indicios, soporten sus aseveraciones.

En los casos en los que el quejo no subsane la o las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral desechará el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos; la omisión de una narración expresa y clara o la ausencia de elementos probatorios, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/106/2017/VER**.

El artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece:

“Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

(...)”

A ese respecto, los artículos 29 y 30 del propio Reglamento de Fiscalización, en la parte conducente, establecen:

“Requisitos

Artículo 29

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

I. a III. (...)

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad (...).”

“Improcedencia

Artículo 30

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. a II. (...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento; (...).”

En la especie, la denuncia de posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos consistió en el supuesto gasto excesivo por concepto de salones para eventos, entrega de electrodomésticos, espectaculares, empleo de grúas, mobiliario y personal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, realizados por el C. Octavio Greer Becerra, candidato independiente a ese municipio, durante el desarrollo de su campaña electoral.

En este sentido, cabe hacer mención que en el escrito de queja se denuncia el exceso de publicidad, así como la realización de eventos en salones de fiesta, entrega de electrodomésticos, uso de camiones y camionetas rotuladas, lonas y propaganda consistente en playeras, gorras y pelotas, no obstante lo anterior, del mismo, no se detectan circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acontecieron los supuestos hechos controvertidos, precisando la fecha, el lugar, y la forma en que se realizaron, asimismo, por lo que corresponde al espectacular

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2017/VER**

denunciado no precisa la ubicación en la que se encontraba. Finalmente y no por ello menos importante omitió narrar de manera expresa lo que quería acreditar con las pruebas técnicas, es decir las pruebas exhibidas no se encuentran entrelazadas con las aseveraciones respecto de la temporalidad y/o circunstancias, omisiones que impidieron a esta autoridad desplegar una línea de investigación eficaz.

Por lo anterior, mediante oficio INE/JDE/03/VE/0497/2017, notificado mediante estrados el dieciocho de junio de dos mil diecisiete, previno al quejoso para que subsanara las inconsistencias advertidas en su escrito de queja, toda vez que era necesario allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

De esta manera como obra en el expediente, el día dieciséis de junio de dos mil diecisiete se procedió a notificar el oficio de prevención, sin embargo el domicilio proporcionado por el propio quejoso en su escrito de queja se encontraba deshabitado, siendo el caso, que según vecinos del lugar el mismo fungía como casa de campaña del Partido Nueva Alianza, en este sentido y al no poder encontrar al C. Jorge Rafael Álvarez Cobos, la diligencia se llevó a cabo, de conformidad con lo que establece la norma, mediante Estrados en la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la multicitada entidad federativa.

Las fechas de la prevención se plasman en el cuadro siguiente:

Fecha de oficio de prevención	Fecha de fijación en estrados	Fecha de retiro en estrados	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
16 de junio de 2017	18 de junio de 2017	21 de junio de 2017	21 de junio de 2017	23 de junio de 2017	No desahogó

Consecuentemente, en términos del artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el plazo de **tres días hábiles** para el desahogo de la prevención en comento feneció el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, por lo que una vez concluido el término antes referido, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2017/VER**

verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso. Tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, **el quejoso no desahogó la prevención**, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II; 33, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, con fundamento en los artículos 29; 31, numeral 1, fracción II; 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja que originó el expediente en que se actúa debe ser **desechada**.

3. Que debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Jorge Rafael Álvarez Cobos, en contra del C. Octavio Greer Becerra, candidato independiente a la presidencia municipal de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/106/2017/VER**

TERCERO. En términos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**